



D. #27

Núm. 349
Ref. 0-1-7.
Exp. 7.

ASUNTO: - Enviándose decreto expedido hoy.

SECRETARIA

AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PRESENTE.

Para los efectos del Artículo 48 Fracción XIII de la -
Constitución Política Local adjunto nos permitimos enviar
a usted autógrafo del decreto número 27 expedido hoy, por -
el cual se expide la Ley de Ingresos del Erario del Estado,
para el ejercicio fiscal de 1949.

Renovamos a usted las seguridades de nuestra atenta y
distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Tuxtla Gutiérrez, Chis., diciembre 22 de 1948.

El Presidente,

DIP. CUAUHTEMOC SUAREZ GRAJALES.

El Secretario,

DIP. FERNANDO ESPONDA.

ER/mce.-



(PROYECTO DE DECRETO)

ASUNTO:-

Núm.

Ref.

Exp.

La H. XLII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la fracción VI del artículo 33 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE INGRESOS DEL ERARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1949.

Artículo 1/o.-Durante el ejercicio fiscal de 1949, el Estado percibirá los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos siguientes:

I.-IMPUESTO TERRITORIAL.

a).-Sobre la propiedad rústica: 12 al millar anual, conforme a la Ley de Hacienda vigente:

Posesiones Ejidales, de acuerdo con el artículo 196 del Código Agrario.

Por las posesiones provisionales no se pagarán mas del 25% del impuesto en el primer año, debiéndose aumentar en los siguientes un 10% hasta completar la cuota íntegra del 12 al millar, o hasta que se ejecute la resolución Presidencial. Para el caso, la Sección de Catastro y Causantes cuidará de comunicar a las Administraciones de Rentas las fechas de posesión provisional y definitiva.

De acuerdo con la determinación Presidencial de 24 de junio de 1941, publicada en el Diario Oficial de la Federación número 37 de dicho año, en los casos de otorgamiento de concesiones, arrendamiento de terrenos nacionales, permisos o autorizaciones para la ocupación de los mismos, los beneficiarios tienen la obligación de cubrir el impuesto de 12 al millar anual que fija la Ley.

Para fijar el valor de los terrenos que se usufructúan, se procederá a la valorización por medio de la Administración de Rentas en que se encuentren ubicados los terrenos, de acuerdo con la tabla de valores tipo, previa manifestación que debe presentarse por el interesado con todos los datos que indiquen los esqueletos relativos que suministrarán las Oficinas exactoras a fin de que la propia Administración proponga la calificación que corresponda.

Las Juntas Calificadoras Distritales, con vista de las proposiciones que hagan las Administraciones de Rentas y con conocimiento de la calidad de los terrenos, procederán a la calificación del predio y lo comunicarán a las propias Administraciones para que éstas hagan los movimientos catastrales en la forma que lo ha venido haciendo la Sección de Catastro y Causantes de la Tesorería General del Estado, tratándose de predios particulares, se procederá en la misma forma que se indica en los párrafos anteriores.

Quedan facultados los Administradores de Rentas para hacer movimientos catastrales, cuando el caso se refiera a venta parcial o total de predios rústicos o urbanos;

A la hoja # 2.....



DECRETO NUMERO 27.

Núm.

Ref.

Exp.

ASUNTO :-

SECRETARIA LA H. XLII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY DE INGRESOS DEL ERARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1949.

Artículo 1/o.-Durante el ejercicio fiscal de 1949, el Estado recibirá los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos siguientes:

I.- IMPUESTO TERRITORIAL.

a).-Sobre la propiedad rústica: 12 al millar anual, conforme a la Ley de Hacienda vigente:

Posesiones Ejidales, de acuerdo con el artículo 196 del Código Agrario.

Por las posesiones provisionales no se pagarán más del 25% del impuesto en el primer año, debiéndose aumentar en los siguientes un 10% hasta completar la cuota íntegra del 12 al millar, o hasta que se ejecute la resolución Presidencial. Para el caso, la Sección de Catastro y Causantes cuidará de comunicar a las Administraciones de Rentas las fechas de posesión provisional y definitiva.

De acuerdo con la determinación Presidencial de 24 de junio de 1941, publicada en el Diario Oficial de la Federación número 37 de dicho año, en los casos de otorgamiento de concesiones, arrendamiento de terrenos nacionales, permisos o autorizaciones para la ocupación de los mismos, los beneficiarios tienen la obligación de cubrir el impuesto de 12 al millar anual que fija la Ley.

Para fijar el valor de los terrenos que se usufructúan, se procederá a la valorización por medio de la Administración de Rentas en que se encuentren ubicados los terrenos, de acuerdo con la tabla de valores tipo, previa manifestación que debe presentarse por el interesado con todos los datos que indiquen los esqueletos relativos que suministrarán las Oficinas exactoras a fin de que la propia Administración proponga la calificación que corresponda.

Las Juntas Calificadoras Distritales, con vista de las proposiciones que hagan las Administraciones de Rentas y con conocimiento de la calidad de los terrenos, procederán a la calificación del predio y lo comunicarán a las propias Administraciones para que éstas hagan los movimientos catastrales en la forma que lo ha venido haciendo la Sección de Catastro y Causantes de la Tesorería General del Estado, tratándose de predios particulares, se procederá en la misma forma que se indica en los párrafos anteriores.

Quedan facultados los Administradores de Rentas para hacer movimientos catastrales, cuando el caso se refiera a venta parcial o total de predios rústicos o urbanos;

A la hoja #2.....



DECRETO NUMERO 27.

Núm. _____

Ref. _____

Exp. _____

ASUNTO: -

LA H. XLII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY DE INGRESOS DEL ERARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1949.

Artículo 1/o.-Durante el ejercicio fiscal de 1949, el Estado percibirá los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos siguientes:

I.- IMPUESTO TERRITORIAL.

a).-Sobre la propiedad rústica: 12 al millar anual, conforme a la Ley de Hacienda vigente:

Posesiones Ejidales, de acuerdo con el artículo 196 del Código Agrario.

Por las posesiones provisionales no se pagarán más del 25% del impuesto en el primer año, debiéndose aumentar en los siguientes un 10% hasta completar la cuota íntegra del 12 al millar, o hasta que se ejecute la resolución Presidencial. Para el caso, la Sección de Catastro y Causantes cuidará de comunicar a las Administraciones de Rentas las fechas de posesión provisional y definitiva.

De acuerdo con la determinación Presidencial de 24 de junio de 1941, publicada en el Diario Oficial de la Federación número 37 de dicho año, en los casos de otorgamiento de concesiones, arrendamiento de terrenos nacionales, permisos o autorizaciones para la ocupación de los mismos, los beneficiarios tienen la obligación de cubrir el impuesto de 12 al millar anual que fija la Ley.

Para fijar el valor de los terrenos que se usufructúan, se procederá a la valorización por medio de la Administración de Rentas en que se encuentren ubicados los terrenos, de acuerdo con la tabla de valores tipo, previa manifestación que debe presentarse por el interesado con todos los datos que indiquen los esqueletos relativos que suministrarán las Oficinas exactoras a fin de que la propia Administración proponga la calificación que corresponda.

Las Juntas Calificadoras Distritales, con vista de las proposiciones que hagan las Administraciones de Rentas y con conocimiento de la calidad de los terrenos, procederán a la calificación del predio y lo comunicarán a las propias Administraciones para que éstas hagan los movimientos catastrales en la forma que lo ha venido haciendo la Sección de Catastro y Causantes de la Tesorería General del Estado, tratándose de predios particulares, se procederá en la misma forma que se indica en los párrafos anteriores.

Quedan facultados los Administradores de Rentas para hacer movimientos catastrales, cuando el caso se refiera a venta parcial o total de predios rústicos o urbanos;

A la hoja #2.....



(PROYECTO DE DECRETO)

La H. XLIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la fracción VI del artículo 33 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE INGRESOS DEL ERARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1949.

Artículo 1/º.-Durante el ejercicio fiscal de 1949, el Estado percibirá los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos siguientes:

I.-IMPUESTO TERRITORIAL.

a).-Sobre la propiedad rústica: 12 al millar anual, conforme a la Ley de Hacienda vigente:

Posesiones Ejidales, de acuerdo con el artículo 196 del Código Agrario.

Por las posesiones provisionales no se pagarán mas del 25% del impuesto en el primer año, debiéndose aumentar en los siguientes un 10% hasta completar la cuota íntegra del 12 al millar, o hasta que se ejecute la resolución Presidencial. Para el caso, la Sección de Catastro y Causantes cuidará de comunicar a las Administraciones de Rentas las fechas de posesión provisional y definitiva.

De acuerdo con la determinación Presidencial de 24 de junio de 1941, publicada en el Diario Oficial de la Federación número 37 de dicho año, en los casos de otorgamiento de concesiones, arrendamiento de terrenos nacionales, permisos o autorizaciones para la ocupación de los mismos, los beneficiarios tienen la obligación de cubrir el impuesto de 12 al millar anual que fija la Ley.

Para fijar el valor de los terrenos que se usufructúan, se procederá a la valorización por medio de la Administración de Rentas en que se encuentren ubicados los terrenos, de acuerdo con la tabla de valores tipo, previa manifestación que debe presentarse por el interesado con todos los datos que indiquen los esqueletos relativos que suministrarán las Oficinas exactoras a fin de que la propia Administración proponga la calificación que corresponda.

Las Juntas Calificadoras Distritales, con vista de las proposiciones que hagan las Administraciones de Rentas y con conocimiento de la calidad de los terrenos, procederán a la calificación del predio y lo comunicarán a las propias Administraciones para que éstas hagan los movimientos catastrales en la forma que lo ha venido haciendo la Sección de Catastro y Causantes de la Tesorería General del Estado, tratándose de predios particulares, se procederá en la misma forma que se indica en los párrafos anteriores.

Quedan facultados los Administradores de Rentas para hacer movimientos catastrales, cuando el caso se refiera a venta parcial o total de predios rústicos o urbanos;

b).-Sobre la propiedad urbana: 12 al millar anual sobre el valor de los predios de \$500.00 en adelante. Los predios que no alcancen dicho valor de \$500.00, quedarán exentos del pago del impuesto, pero deberán ser registrados en el Catastro del Ramo, previa manifestación de ellos cuando no estén registrados. La excepción de gravamen de los predios cuyo valor sea de \$499.99, debe entenderse cuando solamente se posea un predio calificado en tal forma, pero si el propietario posee más de un predio, el impuesto se causará ~~en~~ ^{acumulando el valor de} cada uno de los predios que posea sin lugar a la excepción.

✓ Para los efectos del impuesto sobre predios urbanos, se considerarán como tales aquellas propiedades cuyo centro se encuentra a una distancia mínima de cuatro kilómetros de la Presidencia Municipal de cada pueblo, en los casos de que no esté definido debidamente y en los términos de la Ley el fundo legal de los mismos pueblos.

✓ Se autoriza a los Administradores de Rentas para efectuar la valorización de los predios a que se refiere el párrafo anterior y hacer los movimientos catastrales que procedan, previa petición por escrito de la Autoridad Municipal.

II.-IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION AGRICOLA.

- a).-Ajonjolif, \$0.02, por kilo de producción.
- b).-Cacao, \$0.50 por kilo de producción, según Decreto # 98 de Oct. 1/948.
- c).-Café, \$0.09, por kilo de producción además \$0.02 adicional y medio centavo para la Campaña contra la Onchocercosis, conforme a los Decretos número 4-4 de Nov. 4/946 y 78-72 de Jul. 29/948.
- d).-Corozo, \$0.05 por kilo de producción.
- e).-Hule, \$0.20 por kilo de producción.
- f).-Plátano, \$200.00 por carro cualquiera que sea su peso.
- g).-Tabaco, \$0.01 por kilo de producción.

III.-IMPUESTO A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO.

a).-El cuatro por ciento sobre el importe de las ventas anuales en giros mercantiles e industriales a que se refiere el artículo 150 de la Ley de Hacienda de 19 de febrero de 1938.

b).-Las cuotas señaladas en la tarifa del artículo 149 con sus adicionales y reformas en decretos relativos:

| | CUOTA MENSUAL, mínima--máxima,- |
|---|------------------------------------|
| Agentes o Agencias para el alquiler de cintas cinematográficas. | \$ 5.00 a \$ 25.00 |
| Agentes o Agencias de máquinas de escribir o de coser.- | " 3.00 " " 25.00 |
| Agentes o Agencias Financieras o casas que comercien en giros, letras, cheques, vales, créditos o préstamos con interés | " 5.00 " " 150.00 |
| Agentes o Agencias o casas amplificadoras de retratos.- | " 3.00 " " 25.00 |
| Agentes o Agencias de ventas en comisión de toda clase, eventuales o permanentes. | " 5.00 " " 25.00 |
| Agentes expendedores de acciones petroleras o de empresas de cualquier género. | " 10.00 " " 50.00 |
| Agentes de Seguros. | " 5.00 " " 50.00 |
| Agencias alquiladoras de trastos y muebles. | " 3.00 " " 25.00 |
| Agencias de inhumaciones. | " 3.00 " " 50.00 |
| Barbería cuando no se dediquen a ventas de artículos de cualquier naturaleza. | " 2.00 " " 10.00 |
| Salones de Belleza y Aseo. | " 1.00 " " 10.00 |
| Beneficios de arroz al servicio público. | " 2.00 " " 10.00 |
| Beneficios de café al servicio público. | " 10.00 " " 200.00 |
| Billares por cada mesa. | " 2.00 " " 10.00 |

| | | | |
|--|----|-----------|----------|
| Billetes de lotería o sorteos de dinero 2% - sobre el valor de los billetes puestos a la venta con excepción de los de la Lotería Nacional. | | | |
| Casas de comisiones y consignaciones. | \$ | 5.00 a \$ | 50.00 |
| Casas de empeño que presten con un tipo no mayor del autorizado por la Ley. | " | 10.00 " | " 50.00 |
| Casa de huéspedes. | " | 2.00 " | " 15.00 |
| Hoteles sin restaurant. | " | 5.00 " | " 50.00 |
| Hoteles con restaurant. | " | 10.00 " | " 100.00 |
| Restaurant y fondas. | " | 5.00 " | " 50.00 |
| Casinos. | " | 10.00 " | " 50.00 |
| Cinematógrafos, por cada función 5% sobre el valor de las entradas brutas. | | | |
| Compañías de circo, empresas de variedades o cualquiera otra clase de espectáculos de esta índole pagarán el 5% sobre el valor total de las entradas brutas. | | | |
| Corridas de toros, exhibiciones de Box, lucha libre, etc., 5% sobre el valor de la entrada bruta. | | | |
| Comerciantes ambulantes con capital menor -- de \$100.00. | " | 2.00 " | " 10.00 |
| Comerciantes ambulantes con capital mayor de \$100.00. | " | 11.00 " | " 100.00 |
| Establecimientos mercantiles cuyas ventas no lleguen a \$ 100.00 mensuales. | " | 1.00 " | " 15.00 |
| Fábricas de aguas gaseosas con capital menor de \$1,000.00. | " | 3.00 " | " 10.00 |
| Fábricas de aguas gaseosas con capital mayor de \$1,000.00. | " | 20.00 " | " 200.00 |
| Fábricas de jabón. | " | 1.00 " | " 20.00 |
| Fábricas de calzado. | " | 10.00 " | " 50.00 |
| Fábricas de ladrillo con maquinaria. | " | 5.00 " | " 15.00 |
| Fábricas de paletas heladas. | " | 2.00 " | " 20.00 |
| Fábricas de hielo. | " | 25.00 " | " 150.00 |
| Fábricas de dulces. | " | 1.00 " | " 10.00 |
| Juego de loterías de tablas, de números etc., en la forma permitida por la Ley, por un período que no exceda de un mes. | " | 5.00 " | " 30.00 |
| Puestos en feria con capital hasta de \$50.00 y siempre que no expendan licores. | " | 1.00 " | " 2.00 |
| Puestos en feria con capital mayor de \$50.00 y siempre que no expendan licores. | " | 3.00 " | " 100.00 |
| Materiales de Construcción. | " | 2.00 " | " 20.00 |
| Molinos de trigo. | " | 5.00 " | " 20.00 |
| Molinos de nixtamal, café y otros granos con fuerza motriz. | " | 10.00 " | " 50.00 |
| Panaderías. | " | 1.00 " | " 10.00 |
| Permisos para portación de pistolas, cuando el interesado lo tenga de la Secretaría de la Defensa Nacional.-Anual. | | " " | " 40.00 |
| Refresquerías. | " | 2.00 " | " 15.00 |
| Sinfonolas. | " | 20.00 " | " 100.00 |
| TALLERES: Los de relojería, Joyería, orfebrería, los de zapatería, sastrería, carpintería, ebanistería, talabartería, los de reparación de vehículos y maquinaria fina con capital mayor de \$200.00 | " | 2.00 " | " 20.00 |
| Ventas de mercancías por sorteos 2% sobre el valor de la rifa. | | | |

Cada vez que haya de hacerse nuevas calificaciones de giros mercantiles e industriales, los causantes deberán presentar previamente -- su manifestación expresando los gastos que habitualmente sufragan para el sostenimiento de los negocios. Estos gastos deben ser comprobados -- a satisfacción de los Administradores de Rentas, pudiendo dichos empleados practicar visita especial cuando los estimen conveniente para comprobar o verificar los gastos manifestados por el causante. Esta practica-- se seguirá en los casos de inconformidad.

Aparte de los gastos a que se refiere el párrafo anterior, tam-- bién se comprobará lo relativo a los ingresos de acuerdo con la Ley de Hacienda.

IV.-- IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO.

- a).-- Petróleo, \$ 0.01 por litro.
- b).-- Aceites lubricantes, \$ 0.02 por litro.
- c).-- Gasoil, ebanóleo y otros combustibles derivados, \$ 0.05 por litro.
- Ch).-- Parafina, \$0.01 por kilogramo.
- d).-- Alcohol puro \$0.50 por litro, (Art. 211. Ley Hacienda).
- e).-- Alcohol desnaturalizado, \$0.40 por litro (Dec.17 de Nov.27- de 1945).
- f).-- Alcoholina, \$ 0.30 por litro. (Dec.17 de Nov.27 de 1945)
- g).-- Aguardiente existente en fábricas al ser estas clausuradas-- \$0.45 por litro. Los Administradores de Rentas concederán un plazo --- prudente para la realización o ventas de las existencias, plazo que en -- ningún caso excederá de 30 días.
- h).-- Aguardiente a razón de \$0.45 por litro que pagarán los fa -- bricantes establecidos en el Estado, sobre su producción -- mensual.
- i).-- Aguardiente procedente de fabricas establecidas en otros Es-- todos, a razón de \$1.00 por litro, en los casos a que se re-- fiere el Decreto número 11 de 14 de Nov.1945.
- j).-- Cerveza \$ 0.25 por litro.
- K).-- Vinos generosos para mesa, \$ 0.80 por litro.
- l).-- Habanero, Tequila, coñags y en general licores fuertes del-- país \$1.80 por litro.
- m).-- Licores fuertes, extranjeros, a razón de \$3.00 por litro.
- n).-- Sidra o champagne, a razón de \$1.00 por litro.
- ñ).-- Mistelas de procedencia de fuera del Estado \$0.30 por litro.
- o).-- Maíz \$0.02 por kilo, siempre que no se destine para venderse en los Mercados Públicos dentro del interior del Estado. De-- creto número 94, Sep.22/948.
- p).-- Frijol, \$0.03 por kilo siempre que no se destine para vender-- se en los Mercados Públicos dentro del interior del Estado.-- Decreto número 94, Sep. 22/948.
- q).-- Café, \$0.09 por kilo de cualquier procedencia que sea, más-- \$0.02 adicional y medio centavo para la Campaña contra la -- la Onchocercosis, según Decreto número 4-4 de Nov. 4/946 y-- y 78-72 de Jul.29/948, siempre que no se haya satisfecho el impuesto sobre producción.
- r).-- Cacao, \$0.50 por kilo de cualquier procedencia que sea, siem-- pre que no se haya satisfecho el impuesto sobre producción.
- s).-- Compra, \$0.05 por kilo, Dec.Núm. 44 de 27 de Feb.de 1946.
- t).-- Cueros frescos o secos, \$0.10 por kilo, según Decreto número 102 de 30 de julio de 1947.
- u).-- Cueros curtidos,\$0.20 por kilo, según Decreto 102 de julio-- 30 de 1947.

v).- Los industriales que adquieran pieles para dedicarlas exclusivamente al fomento de la industria del Estado, ya sean frescas, secas o curtidas, pagarán \$0.10 por kilo según Decreto número 102 de Julio 30- de 1947.

w).- Automóviles y camiones, 1% sobre el valor de la factura.

x).- Manteca, \$1.50 por kilo. Cuando ésta sea destinada para los Mercados Públicos del Estado solo pagará \$0.05 por kilo.

y).- Ganado vauno, \$10.00 por cabeza, \$ 6.00 cuando antes de haya pagado \$4.00 por derecho de repasto y \$4.00 también por cabeza cuando el ganado se a destinado a los rastros dentro del Estado, según Dec. números 104 de 7 de Sep. de 1943 y 64 de 28 de Sep. de 1945.

z.- Ganado Porcino, \$15.00 por cabeza. Cuando sea destinado a -- los rastros del Estado para la alimentación pública, solo pagará \$1.50 por cabeza. El ganado perteneciente a la jurisdicción de Distrito de Catazajá, causará el impuesto de \$8.00 por cabeza. Las cuotas deberán ser pagadas por el vendedor o el comprador.

aa).- Ganado caballar, 4% sobre el valor de la factura.

bb).- Ganado mular, 4% sobre el valor de la factura.

cc).- Panela de exportación \$0.03 por kilogramo. Panela de Importación \$0.35 por kilogramo.

dd).- Plátano de cualquier procedencia que sea, embarcado en el Estado \$200.00 por carro sin tomar nota de su peso.

V.- IMPUESTO SOBRE ELABORACION Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

CUOTA MENSUAL.
mínima. máxima.

a).- Fábricas de alcoholes o aguardientes de cualquier capacidad, de acuerdo con el Decreto 47 de 28 de febrero de 1940 y reformas en Decreto número 20-18 de 20 de diciembre del mismo año. \$ 600.00 a \$ 20.000.00

Queda prohibido terminantemente la elaboración de productos conocidos con los nombres de (CHICHA) y (TIBICO) así como la elaboración de aguardiente con alcohol rebajado en su graduación, con las penas que señala el decreto número 93-79-BIS de 10 de junio de 1947.

| | | | | |
|--|---|--------|-----|--------|
| b).- Fábricas de vinos y licores. | " | 100.00 | " " | 500.00 |
| c).- Almacenes para vender al por mayor y menor. | " | 150.00 | " " | 750.00 |
| d).- Almacenes para vender al por menor solamente. | " | 75.00 | " " | 300.00 |

6.-
C U O T A M E N S U A L
Mínima. Máxima.

| | | |
|---|----------|-----------|
| e).- Cantinas y Espendios de Licores y Aguardientes. | \$ 15.00 | \$ 375.00 |
| f).- Cantinas o expendios de licores en feria, por el tiempo que ésta dure. | " 15.00 | " 150.00 |
| g).- Cantinas de cualquier categoría en los lugares fronterizos. Se comprenden como fronterizas, las poblaciones que se encuentren en una distancia de 20 kilómetros de la Frontera | " 150.00 | " 450.00 |
| h).- Cantinas o expendios de licores en feria en los mismos lugares fronterizos, - durante el tiempo que dure la feria. | " 150.00 | " 300.00 |
| i).- Expendios de licores con motivo de bailes ocasionales, por cada día. | " 1.50 | " 15.00 |
| j).- Expendios unicamente de Cerveza | " 25.00 | " 100.00 |
| k).- PERMISOS INICIALES Y ANUALES: de fábricas de Alcoholes o Aguardientes. | " 15.00 | " 50.00 |
| de Almacenes, cantinas y expendios de licores y aguardientes o cervezas. | " 5.00 | " 15.00 |

Los permisos iniciales deberán obtenerse al presentarse los avisos de apertura y los anuales en los primeros diez días del mes de enero de cada año.

VI.- IMPUESTO SOBRE SACRIFICIO DE GANADOS.
(Arículo 191 de la Ley de Hacienda)

- a).- Ganado Vacuno \$ 4.00 por cabeza.
- b).- Ganado porcino \$ 1.50 por cabeza.
- c).- Ovicaprino, (Ovejas y Cabras) \$0.50 por cabeza.

VII.- IMPUESTO SOBRE DONACIONES.

Conforme a la Ley de la Materia de 27 de febrero de 1938.

VIII.- IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS,

Conforme a la tarifa de la Ley de la Materia de 28 de febrero de 1938

IX.- IMPUESTO SOBRE PROFESIONES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS.

| | C U O T A | M E N S U A L |
|--|-----------|---------------|
| | Mínima. | Máxima. |
| a).- Abogados. | \$ 5.00 a | \$ 15.00 |
| b).- Abogados y Notarios. | " 6.00 " | " 30.00 |
| c).- Contadores con título o sin él. | " 5.00 " | " 10.00 |
| d).- Arquitectos, agrimensores e ingenieros en general. | " 5.00 " | " 15.00 |
| e).- Dentistas. | " 5.00 " | " 15.00 |
| f).- Médicos cirujanos, parteros, alópatas y homeópatas. | " 5.00 " | " 15.00 |
| g).- Notarios Públicos. | " 3.00 " | " 15.00 |
| h).- Sacerdotes o ministros de cualquier culto | " 10.00 " | " 50.00 |
| i).- Agentes de negocios judiciales autorizados. | " 1.00 " | " 10.00 |
| j) Profesores de Obstetricia. | " 2.00 " | " 10.00 |
| k). Profesores particulares. | " 3.00 " | " 10.00 |
| l).- Los que obtengan lucro o ganancias por | | |

su destreza o habilidad en algún deporte, espectáculo o en otra forma similar, pagarán un 4% de impuesto sobre sus ingresos diarios al día siguiente de haber sido percibidos.

X.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO.

Conforme a la tarifa del capítulo XXXVIII del Título Segundo de la Ley de Hacienda de 19 de febrero de 1938, reformas y adiciones en decretos números 136 de 20 de octubre de 1941; número 100 de 19 de mayo de 1942; número 35-34 de 17 de febrero de 1943 y número 40-41 de 12 de enero de 1944.

El impuesto se cobrará en las proporciones siguientes:

- a).-Por operaciones menores de \$200.00, la cuota será de \$2.00.
- b).-Por operaciones de \$200.00 hasta \$10,000.00 se cobrará el dos y medio por ciento.
- c).-Por operaciones de \$10,000.01 en adelante, se cobrará el dos y medio por ciento hasta \$10,000.00 y el dos por ciento sobre el exceso de \$10,000.00

Las informaciones ad-perpétuan para comprobar la posesión de un bien raíz, están afectas al impuesto sobre el valor que tenga el inmueble en el catastro y en el caso de que no esté registrado, el impuesto se causará sobre el valor que le asigne la Junta Calificadora.

En los casos de contratos por arrendamiento de terrenos o venta de árboles para explotación de maderas o extracción de chicle, hule o resinas en propiedades sitas en territorio del Estado, el impuesto se pagará de acuerdo con el decreto número 100 antes citado sobre el valor de la operación.

Las adjudicaciones de bienes raíces provenientes de juicios sucesorios, no causan el impuesto sobre traslación de dominio, siempre que la adjudicación se haga por el valor que corresponde por herencia, pero si excediere de dicho valor la adjudicación, en este caso, por el exceso adjudicado debe pagarse el impuesto de traslación de dominio. La venta de derechos hereditarios causa el impuesto sobre el valor catastral, si es mayor que el de la venta; si es menor se causa el impuesto sobre el valor de la operación y si no hay valores catastrales, el valor de la operación será la base para el cobro del impuesto, pero en este caso no deberá hacerse ningún movimiento catastral sino hasta que se adjudiquen los bienes.

Las operaciones que hayan causado impuesto sobre donaciones, no causan traslación de dominio; pero si el monto de la donación no excede de \$ 500.00, sí se causa traslación de dominio conforme al decreto número 41-40 antes citado.

Cuando se efectúen una venta de bien raíz que importe mayor valor que el que aparece registrado en el catastro, este mayor valor seguirá figurando en lo sucesivo en dicho catastro.

XI.-IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DE CAPITALS.

Se causará conforme el Capítulo XL del Título Segundo de la Ley de Hacienda de 19 de febrero de 1938.

XIII.-DERECHOS.

a).-Por el Registro Público de la Propiedad, Título Tercero,- Capítulo I de la Ley de 19 de febrero de 1938 y adición en Decreto - número 15 de 13 de diciembre de 1939. El documento sujeto a registro - deberá ser presentado previamente ante el Administrador o Sub-Administrador de Rentas para que cobre los derechos, extendiendo el empleado exactor la boleta respectiva. Los Jueces que acepten documentos a registro sin la exhibición de la boleta mencionada, incurrirán en una multa de \$500.00 y no se les pagará el 50% a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Hacienda de 19 de febrero de 1938.

Es obligación de los Jueces cumplir lo dispuesto en el artículo 296 de la Ley de Hacienda y hacer la misma anotación en los testimonios de las escrituras públicas y privadas, a fin de no incurrir en las sanciones de que habla este inciso.

TITULO TERCERO, CAPITULO II DE LA LEY DE HACIENDA.
DE LA LEGALIZACION DE FIRMAS.

| | |
|--|---------|
| b).-En certificados de actas administrativas..... | \$ 5.00 |
| c).-En exhortos civiles..... | \$ 5.00 |
| d).-En cualquier clase de poder..... | \$10.00 |
| e).-En escrituras de sociedades mercantiles y civiles, traslación de la propiedad o gravamen..... | \$15.00 |
| f).-En cualquier otra clase de contratos o documentos, exceptuándose los certificados de estudios escolares..... | \$10.00 |

CAPITULO III DE LA LEY DE HACIENDA
DE LA EXPEDICION DE TODA CLASE DE CERTIFICADOS.

g).-Por la expedición de toda clase de certificados que extiendan las oficinas del Estado, se cobrará \$1.00 por hoja escrita a dos renglones.

h).-Por la expedición de toda clase de copias certificadas, se cobrará \$1.00 por hoja escrita a dos renglones.

No causan derechos las copias certificadas o certificaciones a que se refiere el artículo 302 de la misma Ley.

CAPITULO IV DE LA LEY DE HACIENDA.
EXPEDICION E INSCRIPCION DE TITULOS PROFESIONALES
Y AUTORIZACION PARA EL EJERCICIO DE PROFESIONES.

| | |
|--|---------|
| i).- Por expedición de un título profesional..... | \$60.00 |
| j).-Por la inscripción de cada título, expedido fuera - del Estado..... | \$25.00 |
| k).-Por autorización para ejercer, por una sola vez..... | \$25.00 |
| l).-Por el registro de títulos ante la Dirección de Enseñanza Superior, conforme el decreto número 54 de 18 de mayo de 1946..... | \$15.00 |

No causan derechos los títulos de enseñanza de instrucción pública conforme el artículo 304 de la Ley de Hacienda.

- m).-Por derechos de examen. Artículo 210 fracción IV del Código Sanitario de 28 de febrero de 1941. \$50.00
- n).-Por repasto de ganado vacuno que se introduzca al E. tado, conforme a la Ley de ganadería y sus reformas, \$4.00 por cabeza.
- ñ).-Por registro de fierros y marcas. \$ 5.00

XIII. LICENCIAS Y PLACAS DE VEHICULOS Y SALUBRIDAD.

Título tercero capítulo V de la Ley de Hacienda de 19 de febrero de 1938 y decreto número 52-47 de 25 de febrero de 1941.

- a).-Por cada licencia inicial para automóviles y camiones. \$10.00
- b).- Licencias sucesivas o canje, por cada una que se expida. \$ 7.00
- c).-Juego de placas para automóviles y camiones \$ 6.00
- d).-Placas para motocicletas. \$ 3.00
- e).-Placas para bicicletas. \$ 2.00
- f).-Placas sanitarias de conformidad con el decreto citado, número 52-47 de 25 de febrero de 1941, según la cuantía de la negociación. \$ 1.00 \$10.00
- g).-Tarjetas de circulación para automóviles y camiones. \$ 1.00

XIV.-SERVICIOS DE TELEFONOS DEL ESTADO.

- a).-Por aparato de servicios urbano mensualmente. \$ 6.00
- b).-Por aparato de servicios rural, mensualmente. \$ 7.00
- c).-Por cada mensaje de diez palabras o menos.- \$ 0.50
- d).-Por cada una de las palabras que excedan de 10. \$ 0.05
- e).-Por cada conversación de cinco minutos o menos. \$ 1.00

XV.-PUBLICACIONES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

- a).-Publicaciones de edictos, anuncios de terrenos, remates o cédulas hipotecarias, discernimiento de tutela, avisos y demás asuntos de interés particular, - por todas las inserciones que en cada caso exija la Ley, por 100 palabras o menos de 100. \$12.00
- Palabras excedentes de 100 ,por cada palabra. \$ 0.08
- b).-Publicaciones de denuncios mineros. \$30.00

XVI.-QUINCE POR CIENTO ADICIONAL.

Se cobrará sobre toda tributación establecida y las que durante el año se establezcan, con excepción de los impuestos y derechos -- que se expresan enseguida:

- a).-Sobre producción de café, cacao, hule, plátano, ajonjolí, y corozo.

- b).--Sobre cuotas de servicio de Teléfonos del Estado.
- c).--Sobre el valor de las placas, tarjetas de circulación y licencias para manejar automóviles y camiones.
- d).--Sobre los ingresos por participación de los impuestos federales y Municipales.
- e).--Sobre el producto de la venta de Leyes, periódico oficial, papel sellado para actas del registro civil y
- f).--Sobre compra-venta de café, cacao, maíz, frijol, manteca y plátano.

XVII.--QUINCE POR CIENTO ADICIONAL PARA LA EDUCACION

a).--Quince por ciento para labor educacional a que se refiere el decreto número 9-200 de 17 de enero de 1936 que se cobrará sobre las contribuciones establecidas y las que durante el año se establezcan, con excepción de los impuestos y derechos anumerados en la fracción anterior y sobre la contribución predial. Este quince por ciento dejarán de recaudarlo las Tesorerías Municipales, quedando reformado en este sentido el decreto de referencia.

XVIII.--DIEZ POR CIENTO ESPECIAL PARA SOSTENIMIENTO DE HOSPITALES.

Sobre los impuestos que se enumeran enseguida, destinados a la creación y sostenimiento de hospitales y demás centros de asistencia pública, a saber:

- a).-- A la Industria y el Comercio establecido.
- b).-- A la elaboración de aguardientes y licores.
- c).-- A la compra-venta de aguardientes, mezcal, comiteco, alcohol, licores en botella cerrada y cerveza.
- d).-- A los almacenes, cantinas y expendios de licores y aguardientes.
- e).-- A los cinematógrafos, circos y toda clase de espectáculos.
- f).-- A la venta de mercancías por medio de sorteos o rifas.

XIX.--IMPUESTO ADICIONAL PARA CONSTRUCCION DE ESCUELAS.

(Este impuesto se aplicará siempre que la Federación llegare a suprimir el 15% de contribución federal sobre los ingresos del Estado, y se cobrará en forma diferencial conforme a los porcentajes que se indican a continuación):

- (1) De un 21% sobre los impuestos siguientes:
 - a).-- A la Industria y al Comercio establecido.
 - b).-- A la elaboración de aguardientes y licores.
 - c).-- A la compra-venta de aguardiente, mezcal, comiteco, alcohol, licores en botella cerrada y cerveza.
 - d).-- A los almacenes, cantinas y expendios de licores y aguardientes.
 - e).-- A los cinematógrafos, circos y toda clase de espectáculos.
 - f).-- A la venta de mercancías por medio de sorteos y rifas;
- (2) De un 19½% que se cobrará sobre los impuestos de compra-venta de l/a. -- Mano de:

Petróleos, aceites lubricantes, gasoil y otros combustibles derivados, -- parafina, cueros frescos y curtidos, automóviles y camiones, ganado vacuno, ganado porcino, ganado caballar, ganado mular, panela; sobre sacrificio de ganado vacuno, porcino y caprino, sobre el impuesto de profesiones y ejercicios lucrativos; sobre traslación de dominio; sobre productos de capitales sobre todos los derechos enumerados en la fracción XII del artículo 1/o. de esta propia Ley; sobre placas de salubridad y sobre publicaciones en el Periódico Oficial del Edo.

(3) De un 17% sobre contribuciones prediales, y

(4) De un 15% sobre los siguientes impuestos:

- a).-Sobre producción de café, cacao, hule, plátano, ajonjolí, y corozo.
- b).-Sobre las cuotas por servicio de Teléfonos del Estado.
- c).-Sobre el valor de las placas, tarjetas de circulación y licencias para manejar automóviles y camiones.
- d).-Sobre el producto de las suscripciones y venta del Periódico Oficial.
- e).-Sobre compraventa de café, cacao, maíz, frijol, manteca, copra y plátano.

XX.- PRODUCTOS.

- a).-Arrendamiento y explotación de propiedades del Estado.
- b).-Productos de su venta.
- c).-Por venta del periódico oficial a razón de \$0.15 número del día; -- \$0.20 números atrasados y \$6.00 suscripción por un año a partir del mes en que se solicite. Si se solicitan números atrasados \$0.200 por cada número.
- d).-Por venta de papel sellado, a razón de \$1.00 por hoja.
- e).-Constitución Política del Estado \$2.00 por ejemplar.
- f).-Reglamento de Tránsito. \$0.50 por ejemplar.
- g).-Ley de Hacienda del Estado. \$3.00 por ejemplar.
- h).-Ley de Herencias y legados. \$0.50 por ejemplar.
- i).-Ley de impuestos sobre donaciones. \$0.50 por ejemplar.
- j).-Código Civil, \$5.00 por ejemplar.
- k).-Código de procedimientos Civiles. \$3.00 por ejemplar.
- l).-Código Penal. \$2.50 por ejemplar.
- m).-Código de procedimientos Penales. \$2.50 por ejemplar.

XXI.- APROVECHAMIENTOS.

- a).-Por multas.
- b).-Por recargos a causantes morosos.
- c).-Por rezagos de contribuciones y derechos dejados de pagar en años anteriores.
- d).-Por indemnizaciones.
- e).-Por fianzas carceleras.
- f).-Por tesoros ocultos. Se entiende por tesoro, el depósito oculto de dinero alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia se ignora. El Tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.- Si el sitio fuere del dominio del poder público o perteneciente alguna persona particular que no sea del mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio, según los artículos 864 865 y 866 del Código Civil Vigente.

XXII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

- a).-Los obtenidos por participaciones sobre impuestos Federales, sobre gasolina y energía eléctrica.
- b).-Los obtenidos por participaciones sobre impuestos o derechos federales causados por explotaciones forestales, bebidas alcohólicas, sal, tabacos labrados y otros que no esten comprendidos en los anteriores.

- d).-Los obtenidos por participaciones sobre impuestos Municipales.
e).-Los obtenidos por donativos o cualquiera otra forma que no esten -
previstos en la presente Ley.

Artículo 2.-Los conceptos de tributación contenidos en esta Ley se cau-
sarán en efectivo en moneda de circulación legal, de conformidad con las --
Leyes, reglamentos, tarifas y demás disposiciones relativas. Los que carez-
can de disposiciones y tarifas expresadas, se verificarán de acuerdo con --
las disposiciones contenidas en esta propia Ley.

Artículo 3.-Las contribuciones deberán pagarse en el Distrito Hacenda-
rio donde se causen, pero por solicitud de los interesados hecha a la Tesore-
ría General del Estado, pueden satisfacerse en la misma Tesorería o en dis-
tinta oficina receptora, previa resolución dada a la solicitud.

Artículo 4.-Las contribuciones por fábricas de aguardiente, expendios-
de licores y cantinas, expendios de cervezas y sinfonolas se pagarán por men-
sualidades adelantadas, y las demás contribuciones de frecuencia periódica-
se pagarán por bimestres también adelantados, debiendo ocurrir los causan-
tes a las Oficinas Receptoras para efectuar el pago precisamente dentro de
los primeros 15 días hábiles del mes o bimestre según correspondan. Pasado
este término sin que se haga el pago, la Oficina exactora hará el requeri-
miento respectivo dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes, con
forme al Decreto número 125-117 de Jul 20/942 y en caso de no ser atendido
ésto, se instruirá a continuación el expediente de ejecución, ajustándose -
a los procedimientos del título sexto de la Ley de Hacienda de Feb. 19/938-
y sus reformas.

Los demás impuestos se pagarán en la forma en que esté determinado por
la Ley.

Artículo 5.-Los productos de la prensa oficial e inserciones en la mig-
ma, se enterarán en las Administraciones de Rentas. Los anuncios y remitido-
s de particulares no deberán insertarse en los periódicos o publicaciones
oficiales, si no fueren enviados a la administración del periódico por la -
Tesorería General del Estado, para lo cual los propios Administradores o --
Sub-Administradores de Rentas enviarán a la Tesorería los avisos y edictos-
con oficio separado en cada caso.

Artículo 6.-Los productos de las multas que correspondan al Estado, se en-
terarán por los penados en las Administraciones de Rentas respectivas, y --
las autoridades que impongan dichas multas tienen obligación de dar inmedia-
to aviso a la referida Administración o Sub-Administración de Rentas, expre-
sando el importe de la multa, el nombre del penado y el motivo de ella.

Artículo 7.-El Tesorero General del Estado o el Administrador de Ren-
tas que no cumpla con las disposiciones de la presente Ley, sufrirá en los-
casos en que la falta no tenga pena señalada, una multa de \$25.00 a \$100.00
que impondrá al primero, el G. Gobernador del Estado y al segundo el Tesore-
ro General, y si la falta importare la comisión de un delito, se consignará
al responsable a la Autoridad competente para lo que hubiere lugar.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.-Se derogan todas las leyes, decretos y disposiciones
en lo que se opusieren a la presente ley.

ARTICULO SEGUNDO.-Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero --
de 1949.



Núm.

Ref.

Exp.

ASUNTO:-

SECRETARIA

El Ejecutivo del Estado dispondrá se promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 22 días del mes de diciembre de 1948.

D. P.

Cuahtemoc Suarez Grajales
CUAUHTEMOC SUAREZ GRAJALES.

D. S.

D. S.

Fernando Esponda
FERNANDO ESPONDA.

Librado de la Torre Grajales
LIBRADO DE LA TORRE GRAJALES.